

Valencia por don Francisco Caballer Bagues, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 16 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que, estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Caballer Bagues, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos, no ajustada a derecho al referida denegación y, conseqüentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34040

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital a inscribir una escritura de cancelación.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital a inscribir una escritura de cancelación;

Resultando que el 18 de marzo de 1982 el mencionado Notario autorizó una escritura de cancelación de bonos en la que comparecieron la representación del Banco de Finanzas y el Comisario del Sindicato de Bonistas y se hizo constar que, habiéndose reintegrado por el Banco a todos los bonistas y recogidos e inutilizados todos los títulos, se procediese a la cancelación de la emisión;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, causó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto, que se estima subsanable, de no constar por fe de Notario que se le han exhibido los títulos inutilizados o que lo han sido a su presencia, como exige el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, no siendo suficiente la mera manifestación de los otorgantes de haber sido recogidos e inutilizados debidamente: No se ha practicado anotación preventiva por no haber sido solicitada. Se extiende la presente nota a petición del presentante y con la conformidad de sus cotitulares en este Registro. Madrid, 9 de julio de 1982.—El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que contra la anterior calificación el citado Notario interpuso recurso de reforma, y en su caso de elevación a la Dirección General, para la cual alegó que los artículos 128 y 131 de la LSA no exigen que el Notario dé fe de que los títulos han sido recogidos e inutilizados a su presencia o de que le han sido exhibidos o inutilizados; que esta exigencia surge del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, pero es evidente que esta exigencia cuando el número de títulos es elevado es de imposible cumplimiento, como sucede en este caso, en donde no puede dar fe de que se le han exhibido 1.700.000 bonos inutilizados o que los ha visto inutilizar; que se está ante una situación paralela a la suscitada por el Decreto de 21 de febrero de 1958 en relación al número 7 del artículo 43 de la LSA respecto a la identidad de las firmas de los Administradores impresos en los títulos; que en la escritura calificada otorga el reconocimiento al Comisario del Sindicato de Bonistas que procede a la total cancelación una vez aceptada por el representante del Banco emisor; que esta manifestación es posible para ellos al hacerla, por conocerla a través de los datos recogidos por las computadoras, con entrega además al Notario de una relación de los bonos que se incorporan a la escritura; que el Notario ha dado fe de estas mani-

festaciones; que no es posible que el cumplimiento del Registro pueda llegar al absurdo y por eso se impone una interpretación del artículo 131 del Reglamento, que o bien no exigiera la fe notarial de inutilización de títulos en las escrituras (como se ha hecho) aunque sí en las actas, que es el término empleado por dicho artículo, o bien entender que la fe notarial sólo se referiría a la inutilización de títulos, mas no a la recogida por la Sociedad emitente, bastando en este supuesto; que es el de la escritura calificada, la manifestación de la Sociedad emisora reforzada por la del Comisario;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su acuerdo, alegando que los argumentos del recurrente serían totalmente válidos para una reforma del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, pero en modo alguno puede identificarse el derecho futuro y desable con la vigencia de normas claras, como las del artículo 131; que de su párrafo 2.º resulta que la fe notarial ha de versar sobre hechos (pago o adquisición, recogida o inutilización) pero no sobre manifestaciones; y que la LSA no atribuye al Comisario la facultad de dar por pagados los títulos;

Vistos los artículos 118, 128 y 131 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que al tratarse de un volumen exorbitante de títulos a amortizar, existe una imposibilidad absoluta por parte del Notario de cumplir la exigencia establecida en el artículo 131, 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil, de dar fe de que se le han exhibido todos los títulos inutilizados o de que lo han sido a su presencia;

Considerando que ello obliga a examinar si ante la señalada posibilidad cabe el que puedan arbitrarse en su defecto otros procedimientos además del establecido reglamentariamente, en los que aparezca haberse cumplido las garantías que para la cancelación total o parcial se establecen en el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que no es la primera vez que ante este Centro directivo se ha planteado una cuestión derivada de la imposibilidad física de dar cumplimiento a lo establecido en una norma legal, como ya sucedió en el supuesto que motivó la Resolución de 14 de octubre de 1978, en relación al tratamiento del Decreto de 21 de febrero de 1958 sobre identificación de firmas impresas en los títulos de Sociedades, y en el que la mencionada Resolución declaró que el procedimiento utilizado, así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias, dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles, es suficiente para entender cumplimentada la prescripción legal;

Considerando que en el presente caso, con arreglo a una interpretación literal del precepto del Reglamento del Registro Mercantil, habrían de ser examinados por el Notario uno por uno el 1.700.000 títulos, que han sido amortizados por la Sociedad emisora, lo que de intentarse realizar, y a razón de una comprobación de 3.000 títulos por jornada, supondría alrededor de dos años de esfuerzo diario dedicados exclusivamente a esta sola cuestión por el fedatario durante una jornada habitual de trabajo con el consiguiente entorpecimiento de la vida mercantil dado el lapso de tiempo tan prolongado que se requeriría para dar cumplimiento a las formalidades reglamentarias requeridas para poder proceder a la cancelación de los títulos;

Considerando que además es interesante constatar con un carácter más general la declaración contenida en el preámbulo del Decreto de 25 de abril de 1974 sobre liquidación y compensación de operaciones en Bolsa, que indica las dificultades con que tropieza actualmente el tráfico jurídico mobiliario al tener que desenvolverse con la numeración específica de los títulos en la documentación de operaciones y manipular físicamente una ingente masa de papeles, lo que origina una serie de efectos perturbadores que es forzoso corregir, sin merma del régimen de garantías jurídicas y económicas de los titulares de valores mobiliarios, y así en el artículo 8 del mencionado Decreto se autoriza la no presentación física de los títulos, que puede ser sustituida por la relación numérica de los mismos, y el artículo 3.º, 2, permite la aplicación de las normas de este Decreto a las obligaciones siempre que sus condiciones de emisión lo permitan o que se adopten las prevenciones necesarias al efecto respecto de su amortización y estos criterios legales pueden servir de base para tratar de obviar el aparente obstáculo que supone hoy día el texto del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil y superar en consecuencia la dificultad reglamentaria establecida;

Considerando en efecto que en el presente caso, además de la Entidad deudora, ha comparecido el Comisario del Sindicato de Bonistas, quien, según el artículo 118 de la LSA está autorizado para presenciar el sorteo que haya de celebrarse para la amortización de los títulos, así como vigilar el pago del principal, aparte de tener la representación legal del Sindicato, por lo que al manifestar el deudor que ha reintegrado a todos y cada uno de los bonistas el capital adeudado y recogidos en su totalidad o inutilizados debidamente todos los bonos que figuran en la relación que se adjunta a la escritura, hay que entender que si no la certeza jurídica, al menos existe una certeza moral de haberse procedido al total pago de la emisión realizada, lo que, unido al principio de buena fe que impera en el Derecho Mercantil, permite estimar que ha de practicarse la cancelación solicitada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente original.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

34041 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1982, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Iñigo Coello de Portugal y Hoces, doña Paloma Montojo Icaza, don Luis Francisco de Silva Mazorra y don Leopoldo Mora Régil en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Trentino.*

Don Iñigo Coello de Portugal y Hoces, doña Paloma Montojo Icaza, don Luis Francisco de Silva Mazorra y don Leopoldo Mora Régil han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Trentino, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que ocrean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

34042 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1982, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Iñigo Coello de Portugal y Hoces, doña Paloma Montojo Icaza, don Luis Francisco de Silva Mazorra y don Alfonso Mora Palazón en el expediente de rehabilitación del título de Marqués del Valle de Santoro.*

Don Iñigo Coello de Portugal y Hoces, doña Paloma Montojo Icaza, don Luis Francisco de Silva Mazorra y don Alfonso Mora Palazón han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués del Valle de Santoro, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que ocrean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

34043 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Antonio Gómez Mújica contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, y en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Antonio Gómez Mújica contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, y en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, el día 2 de octubre de 1981, se constituyó la Sociedad «Nauter, S. A.», siendo el recurrente uno de los socios fundadores; y en los Estatutos por los que se rige tal Sociedad, entre otros extremos consta: «Artículo tercero. La Sociedad tendrá por objeto: a) La realización de estudios económicos, contables y financieros de todo tipo de sectores y Empresas. b) La adquisición, transmisión y enajenación de toda clase de acciones, bienes, obligaciones, participaciones y derechos. c) La promoción y desarrollo de Empresas comerciales, industriales y de servicios con exclusión de actividades legalmente atribuidas de forma exclusiva a la Banca o a otras Entidades. d) La administración, gestión, organización y control de cualquier tipo de negocio. e) El desempeño y ejecución de toda clase de encargos y representaciones de confianza que se le confieran y cuantos actos impliquen gestión a nombre e interés de terceros en la vida económica o mercantil asumiendo la representación de grupos de accionistas, partícipes u obligacionistas. f) La intervención, mediación o participación en fusiones o absorciones de Empresas. g) La compra, venta, permuta, pignoración, gravamen y afianzamiento de cualquier clase de bienes tanto muebles como inmuebles, mercaderías, títulos, valores o derechos. h) La realización de toda clase de operaciones de comercio al por mayor nacional y extranjero, así como operaciones de importación y exportación ostentando toda clase de representaciones comerciales, tanto nacionales como extranjeras. i) La gestión y obtención de préstamos con garantía personal, pignoraticia, prendaria o hipotecaria, cualquiera que sea la forma en que se documenten. j) La realización de todas las operaciones anteriores podrá realizarse tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. k) Por último, el desarrollo de cualquier otra actividad de hecho comercio que se apruebe por la Junta general de accionistas.»

Resultando que presentada copia de la mencionada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la presente escritura, por cuanto los apartados c) y h) del artículo 3.º de los Estatutos implican imprecisión en el objeto social, al comprender con carácter genérico toda posible actividad comercial, industrial y de servicios con exclusión de Banca y otras Entidades y de toda operación de comercio al por mayor. El expresado defecto se califica como subsanable. La presente nota está extendida con consentimiento de los demás titulares de este Registro. Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Registrador.—Firmado, Emilio de Villanueva.»

Resultando que por escrito de 13 de mayo de 1982, don Luis A. Gómez Mújica interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior nota transcrita, y para ello alegó: Que no puede dejar de destacar el que una misma cláusula de objeto social con texto idéntico en otras Sociedades ya constituidas, unas veces haya sido inscrita y en otras haya de procederse a subsanación; que todo ello es desorientador y confirma la falta de fijeza en los criterios de calificación, y aunque la Dirección General de los Registros y Notariado ha reiterado que los criterios de calificación anteriores no vinculan en los siguientes, no es menos cierto que la versatilidad que se observa en la manifestación de defectos afecta al trabajo profesional, que no puede realizarse con la deseable certidumbre y continuidad; que la nota de calificación no decide el precepto legal o reglamentario según el cual el objeto social ha de ser preciso y que sea contrario a derecho que el objeto social comprenda con carácter general actividades comerciales, industriales o de servicio; que la cláusula es amplia porque en forma precisa señala con amplitud numerosas posibles actividades a que se puede dedicar la Sociedad, y por eso las facultades de gestión y representación de los administradores han de poder realizarse en numerosos sectores; que una cosa es emplear términos generales y otra es que mediante el empleo de términos concretos y definidos se señale una generalidad; que tanto el artículo 11, 3.º, b), de la Ley como el 102, b), del Reglamento Registral imponen sin más la mención estatutaria del objeto social; que el artículo 76 de la Ley vincula las facultades representativas de los administradores al giro y tráfico, y nada se opone, al igual que en un apoderamiento, a que comprenda una amplia gama de negocios mediante una colección de proposiciones concretas; que si la Sociedad tiene un objeto social extenso, el administrador, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley, verá restringida su actividad personal, pero el problema no está en la extensión del objeto social, sino en la limitación legal; que lo mismo puede decirse en cuanto al derecho de separación establecido en el artículo 85 o a la disolución de Sociedad del artículo 150; que aun cuando la doctrina de las Resoluciones de 5 de noviembre de 1956 y 4 de marzo de 1981 señala que no están autorizadas fórmulas de carácter genérico e impreciso, hay un sector doctrinal que se opone a tal criterio; y que la Resolución de 5 de noviembre de 1956 resolvió un caso singular, que ahora no resulta aplicable, pues aunque genérico los términos empleados no son contrarios a Ley ni confusos ni contradictorios o imprecisos;

Resultando que el Registrador mercantil, con la conformidad de sus cotitulares, acordó mantener la nota de calificación, para lo cual alegó: Que en el objeto social tanto si se expresa con mayor o menor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, lo que importa es que se determine y diferencie la naturaleza de las operaciones a realizar, sin que sea admisible la adopción de fórmulas de carácter genérico e imprecisas, y todo ello no sólo por las propias normas de la Ley de Sociedades Anónimas, sino también en base a los artículos 50 del Código de Comercio, 1.261, 1.273 y 1.678 del Código Civil; que la concreción del objeto social no puede hacerse por vía de exclusión de ciertas actividades o sea una determinación del «no objeto» y que no resulta posible conocer las actividades a que va a dedicarse la Sociedad «Nauter, S. A.», por la imprecisión de los términos empleados en los apartados c) y h) del artículo 3.º de los Estatutos, ya que dentro del amplísimo marco de actividades que se detallan quedan comprendidas muchas, sujetas muchas de ellas a reglamentación especial, incluso algunas con objeto único;

Vistos los artículos 11, 76, 83, 84 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 102 b) del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las Resoluciones de este Centro de 5 de noviembre de 1956, 4 de marzo y 2 de octubre de 1981

Considerando que la escueta expresión que contiene el artículo 11, 3.º, de la Ley de Sociedades Anónimas al indicar que los Estatutos señalan el objeto social, no precisa si lo han de hacer de forma determinada o indeterminada pero esta cuestión aparece ya resuelta por este Centro directivo desde la Resolución de 5 de noviembre de 1956 en donde ya manifestó que el objeto social de toda Sociedad anónima puede reflejarse con mayor o menor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, pero siempre en forma que precise y determine, diferenciándola, la naturaleza de aquella actividad, dada la importancia que esta mención esencial tiene tanto para la Sociedad como para los socios e incluso los terceros que entren en relación con ella;

Considerando en efecto que, como ya declaró la mencionada Resolución de 1956, la función del objeto social sirve para fijar el límite de las facultades de representación de los Adminis-